

PCT/A/55/1

ORIGINAL: INGLÉS

FECHA: 12 DE abril DE 2023

**Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes
(Unión del PCT)**

**Asamblea**

**Quincuagésimo quinto período de sesiones (24.º ordinario)
Ginebra, 6 a 14 de julio de 2023**

Designación de la Autoridad Saudita para la Propiedad Intelectual en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del PCT

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

# RESUMEN

1. En el presente documento se invita a la Asamblea a tomar una decisión sobre la designación de la Autoridad Saudita para la Propiedad Intelectual (SAIP) en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), teniendo en cuenta la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT (PCT/CTC), el cual acordó por unanimidad recomendar a la Asamblea que se designe a la SAIP. Asimismo, se invita a la Asamblea a aprobar el texto del proyecto de acuerdo en relación con el funcionamiento de la SAIP en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional.

# Antecedentes

1. La designación de Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del PCT es competencia de la Asamblea y se rige por los Artículos 16.3) y 32.3) del PCT. De las Reglas 36.1.iv) y 63.1.iv) del Reglamento del PCT se desprende que toda designación se hará tanto en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional (ISA) como de Administración encargada del examen preliminar internacional (IPEA).
2. En una carta fechada el 17 de febrero de 2022, el director ejecutivo de la SAIP, Dr. Abdulaziz Al-Swailem, solicitó al director general de la OMPI que convocara una sesión del PCT/CTC con el fin de asesorar a la Asamblea en relación con la designación de la SAIP como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del PCT, de conformidad con el párrafo c) de las pautas acordadas con respecto a los procedimientos para la designación de las Administraciones Internacionales, modificadas por la Asamblea en su quincuagésimo período de sesiones (29.º extraordinario), celebrado del 24 de septiembre al 2 de octubre de 2018. La solicitud de nombramiento figura en los Anexos del documento PCT/CTC/32/2 Rev.

# Opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT

1. De conformidad con los artículos 16.3)e) y 32.3) del PCT, el PCT/CTC dio su opinión sobre el nombramiento de la SAIP como ISA e IPEA en su trigésima segunda sesión, celebrada en Ginebra del 3 al 7 de octubre de 2022. En el párrafo 6 del documento PCT/CTC/32/3 se resume la opinión del PCT/CTC del siguiente modo:

“6. El Comité acordó por unanimidad recomendar a la Asamblea de la Unión del PCT que se nombre a la Autoridad Saudita para la Propiedad Intelectual como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del PCT.”

# Proyecto de acuerdo relativo al funcionamiento de la Autoridad Saudita para la Propiedad Intelectual en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar

1. En virtud de los Artículos 16.3.b) y 32.3) del PCT, la designación de una ISA e IPEA está condicionada a la adopción de un acuerdo, a reserva de la aprobación por la Asamblea, entre la Oficina u organización de que se trate y la Oficina Internacional. En el Anexo del presente documento consta el texto de un proyecto de acuerdo entre la SAIP y la Oficina Internacional.
2. Si la Asamblea aprueba la designación, surtirá efecto una vez entre en vigor el Acuerdo entre la SAIP y la Oficina Internacional, a saber, cuando la SAIP esté lista para comenzar a operar como Administración internacional. En el párrafo d) de las pautas acordadas con respecto a los procedimientos para la designación de las Administraciones internacionales, modificadas por la Asamblea en su quincuagésimo período de sesiones (29.º extraordinario), celebrado del 24 de septiembre al 2 de octubre de 2018, se dan detalles de ese calendario, según se indica a continuación:

“d) Toda solicitud deberá ser presentada bajo el supuesto de que la Oficina solicitante deberá cumplir todos los criterios sustantivos en el momento de su designación por parte de la Asamblea, y estar preparada para comenzar a operar como Administración internacional tan pronto como sea razonablemente posible tras la designación, y como máximo, 18 meses después de esta. En lo que respecta al requisito de que toda Oficina que solicite ser designada disponga de un sistema de gestión de la calidad y de un sistema de revisión interna, conforme a las reglas comunes de la búsqueda internacional, si en el momento de la designación por la Asamblea no se dispone de dicho sistema, bastará con que se haya planificado en su totalidad y que, de preferencia, se disponga de sistemas similares que estén operativos respecto de la labor de búsqueda y de examen nacionales para demostrar que se cuenta con la debida experiencia.”

1. En virtud del Artículo 10 del proyecto de acuerdo, este permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2027, que es la misma fecha que se especifica en todos los acuerdos existentes entre la Oficina Internacional y las Oficinas u organizaciones en relación con el funcionamiento de estas como Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional.
2. Se invita a la Asamblea de la Unión del PCT, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3) del PCT, a:
	* 1. *oír al representante de la Autoridad Saudita para la Propiedad Intelectual y tener en cuenta la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT que figura en el párrafo 6 del documento PCT/CTC/32/3;*
		2. *aprobar el texto del proyecto de acuerdo entre la Autoridad Saudita para la Propiedad Intelectual y la Oficina Internacional, según consta en el Anexo del documento PCT/A/55/1; y*
		3. *designar a la Autoridad Saudita para la Propiedad Intelectual en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional, designación que surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2027.*

[Sigue el Anexo]

Proyecto de acuerdo

entre la Autoridad Saudita para la Propiedad Intelectual y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento de la Autoridad Saudita para la Propiedad Intelectual
en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

*Preámbulo*

 La Autoridad Saudita para la Propiedad Intelectual y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

 *Considerando* que la Asamblea del PCT, tras haber recabado la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado a la Autoridad Saudita para la Propiedad Intelectual como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, y ha aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

 *acuerdan lo siguiente:*

Artículo 1
Términos y expresiones

1) A los fines del presente Acuerdo:

a) se entenderá por “Tratado”, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;

b) se entenderá por “Reglamento”, el Reglamento del Tratado;

c) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas del Tratado;

d) se entenderá por “Artículo” (excepto cuando se haga una referencia específica a un artículo del presente Acuerdo), un artículo del Tratado;

e) se entenderá por “Regla”, una regla del Reglamento;

f) se entenderá por “Estado contratante”, un Estado parte en el Tratado;

g) se entenderá por “Administración”, la Autoridad Saudita para la Propiedad Intelectual;

h) se entenderá por “la Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2
Obligaciones básicas

 1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

 2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

 3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT.

 4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3
Competencia de la Administración

 1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización de la búsqueda internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

 2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de un Estado contratante especificado en el Anexo A del presente Acuerdo, o que actúe en dicha calidad para ese Estado, siempre que la Oficina receptora haya designado a la Administración a esos efectos y que la solicitud internacional o su traducción, facilitada a los efectos de la realización del examen preliminar internacional, estén redactadas en el idioma o uno de los idiomas especificados en el Anexo A del presente Acuerdo y, en su caso, cuando la Administración haya sido elegida por el solicitante y se hayan cumplido los demás requisitos relativos a dicha solicitud y especificados en el Anexo A del presente Acuerdo.

 3) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1 y 2 como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

 4) La Administración efectuará búsquedas internacionales suplementarias conforme a lo dispuesto en la Regla 45*bis* en la medida en que ella decida, según lo estipulado en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4
Materia respecto de la que no se efectuará la búsqueda o el examen

 La Administración no estará obligada a efectuar la búsqueda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17.2)a)i), o el examen, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.4)a)i), respecto de cualquier solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud internacional se refiere a una materia mencionada en la Regla 39.1, o 67.1, según el caso, con excepción de la materia especificada en el Anexo C del presente Acuerdo.

Artículo 5
Tasas y cantidades

 1) En el Anexo D del presente Acuerdo figura una tabla de todas las tasas de la Administración, y todas las demás cantidades que la Administración esté autorizada a percibir, en relación con sus funciones en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional y de Administración encargada del examen preliminar internacional.

 2) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración:

 i) reembolsará la totalidad o parte de la tasa de búsqueda pagada, o renunciará a su percepción o la reducirá, cuando un informe de búsqueda internacional pueda basarse total o parcialmente en los resultados de una búsqueda anterior (Reglas 16.3 y 41.1);

 ii) reembolsará la tasa de búsqueda cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes del comienzo de la búsqueda internacional.

 3) En las condiciones y en la medida establecidas en el Anexo D del presente Acuerdo, la Administración reembolsará la totalidad o parte de la tasa de examen preliminar pagada cuando se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 58.3) o cuando el solicitante retire la solicitud de examen preliminar internacional o la solicitud internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional.

Artículo 6
Clasificación

 A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, la Administración podrá, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, indicar la clasificación de la materia con arreglo a cualquier otra clasificación de patentes especificada en el Anexo E del presente Acuerdo en la medida en que ella decida según lo estipulado en ese Anexo.

Artículo 7
Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

 A los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, salvo la cursada con la Oficina Internacional, la Administración utilizará el idioma o uno de los idiomas indicados en el Anexo F, habida cuenta del idioma o idiomas indicados en el Anexo A y del idioma o idiomas cuya utilización esté autorizada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Regla 92.2.b).

Artículo 8
Búsqueda de tipo internacional

 La Administración realizará búsquedas de tipo internacional en la medida que ella decida según lo estipulado en el Anexo G del presente Acuerdo.

Artículo 9
Entrada en vigor

 El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018*.* El presente Acuerdo entrará en vigor en una fecha que será notificada al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual por la Administración, habiendo transcurrido como mínimo un mes para esa fecha a partir de la fecha en que se haya realizado la notificación.

Artículo 10
Duración y posibilidad de renovación

 El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. A más tardar en julio de 2026, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11
Modificaciones

 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y con la aprobación por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes del mismo; las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrán efectuarse modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo previo acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las modificaciones surtirán efecto en la fecha decidida entre ambas partes.

 3) Mediante notificación al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Administración podrá:

 i) agregar Estados e idiomas a los contenidos en el Anexo A del presente Acuerdo;

 ii) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo B del presente Acuerdo en relación con las búsquedas internacionales suplementarias;

 iii) modificar la tabla de tasas y cantidades contenida en el Anexo D del presente Acuerdo;

 iv) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo E del presente Acuerdo en relación con los sistemas de clasificación de patentes;

 v) modificar la lista de los idiomas de correspondencia contenida en el Anexo F del presente Acuerdo;

 vi) modificar las indicaciones contenidas en el Anexo G del presente Acuerdo en relación con las búsquedas de tipo internacional.

 4) Toda modificación notificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que:

 i) dicha fecha, respecto de una modificación del Anexo B al efecto de que la Administración dejará de efectuar búsquedas internacionales suplementarias, sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación, y

 ii) dicha fecha, respecto de cualquier modificación en la moneda o en el importe de tasas o cantidades contenidas en el Anexo D, por toda adición de nuevas tasas o cantidades o toda modificación en las condiciones del reembolso o reducción de las tasas según conste en el Anexo D, sea al menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 12
Rescisión del Acuerdo

 1) El presente Acuerdo podrá ser rescindido antes del 31 de diciembre de 2027:

 i) si la Autoridad Saudita para la Propiedad Intelectual notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o

 ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito a la Autoridad Saudita para la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo.

 2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes han concertado el presente Acuerdo.

 Hecho en [ciudad], el [fecha], en dos originales, en inglés y árabe, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

|  |  |
| --- | --- |
| Por la Autoridad Saudita para la Propiedad Intelectual: | Por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: |

Anexo A
Estados, idiomas y otros requisitos

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, la Administración especifica que:

 i) actuará para los siguientes Estados:

en lo concerniente al Artículo 3.1): cualquier Estado contratante;

en lo concerniente al Artículo 3.2): cualquier Estado contratante;

Cuando una Oficina receptora especifique la Administración internacional en virtud de los Artículos 3.1) y 2), la Administración internacional será competente respecto de las solicitudes internacionales presentadas ante esa Oficina receptora a partir de la fecha acordada por la Oficina receptora y la Administración internacional y notificada a la Oficina Internacional.

 ii) aceptará los siguientes idiomas:

 árabe e inglés.

Anexo B
Búsqueda internacional suplementaria:
Documentación cubierta; limitaciones y condiciones

La Administración no efectúa búsquedas internacionales suplementarias.

Anexo C
Materia no excluida de la búsqueda o del examen

 La materia establecida en la Regla 39.1 o 67.1 que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Acuerdo, no está excluida de la búsqueda o del examen es la siguiente:

toda materia que sea buscada o examinada con arreglo al procedimiento de concesión de patentes de conformidad con las disposiciones de la legislación sobre patentes de la Arabia Saudita.

Anexo D
Tasas y cantidades

Parte I. Tabla de tasas y cantidades

Tipo de tasa o cantidad Importe
 (dólares estadounidenses)

Tasa de búsqueda (Regla 16.1.a)) …

Tasa adicional (Regla 40.2.a)) …

Tasa de examen preliminar (Regla 58.1.b)) …

Tasa por pago tardío de examen preliminar importe según lo indicado en la Regla 58*bis*.2

Tasa adicional (Regla 68.3.a)) …

Tasa de protesta (Reglas 40.2.e) y 68.3.e)) …

Tasa por entrega tardía de listas de secuencias (Reglas 13*ter*.1.c) y 13*ter*.2) …

Costo de copias (Reglas 44.3.b), 71.2.b), 94.1*ter* y 94.2) …

Parte II. Condiciones del reembolso o reducción de las tasas y medida en la que se efectuarán

 1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin causa, o en exceso de la cantidad adeudada, en concepto de las tasas indicadas en la Parte I.

 2) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1), 3) o 4), antes del comienzo de la búsqueda internacional, la cantidad pagada de la tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente.

 3) Cuando la Administración se beneficie de los resultados de una búsqueda anterior, la Administración reembolsará entre un 25% y un 75% de la cantidad correspondiente a la tasa de búsqueda abonada, en función de la medida en que se beneficie de esa búsqueda anterior.

 4) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

 5) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

Anexo E
Clasificación

 En virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo, la Administración especifica los siguientes sistemas de clasificación además de la Clasificación Internacional de Patentes: ninguno.

Anexo F
Idiomas para la correspondencia

 Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Acuerdo, la Administración designa los siguientes idiomas:

árabe e inglés, en función del idioma en que se presenta o al que se traduce la solicitud internacional.

Anexo G
Búsqueda de tipo internacional

 En virtud del Artículo 8 del presente Acuerdo, la Administración especifica el alcance siguiente respecto de las búsquedas de tipo internacional:

 La Administración no efectúa búsquedas de tipo internacional.

[Fin del Anexo y del documento]